

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 4 DE JUNIO DE 1811.

Inmediatamente despues de las Actas de la sesion del dia anterior, leyó uno de los Sres. Secretarios la proposicion que el Sr. Garcia Herrerros hizo en la sesion del dia 1.º del corriente, sobre reversión á la Nacion de los derechos jurisdiccionales y territoriales que de cualquier modo se hubiesen separado de ella; y antes de entrar en la discusion señalada para hoy, se leyó una representacion firmada por varios grandes, los cuales, despues de exponer los inconvenientes que suponian podia haber en la aprobacion de la referida proposicion sin un prolijo y detenido exámen, pedian que, atendida la gravedad del negocio, y algunos fundamentos que indicaron, se aclarasen los puntos de que hacian mencion, ó bien en los consejos reunidos, ó bien en el mismo tribunal de las Córtes, ó bien en una comision que se nombrase de su propio seno.

Concluida esta lectura, se verificó, á peticion del señor Bahamonde, la de las proposiciones que el mismo señor Diputado hizo acerca de este asunto en la sesion del 26 de Abril; y tomando luego la palabra, como autor de la proposicion que se trataba de discutir, dijo

El Sr. GARCIA HERRERROS: Para fijar el sentido de esta proposicion, diré, como autor de ella, alguna cosa con el objeto tambien de que la discusion no vague sin concretarse á puntos determinados, como le sucede á la representacion que acaba de leerse.

Cuando hice la proposicion, no dudaba que habria tantas reclamaciones como interesados en frustrar su aprobacion, que bien hallados con las cuantiosas rentas que les producen sus pretendidos derechos, no podrán oír sin susto que V. M. quiera examinar sus títulos de adquisicion, pues de ellos ha de resultar la injusticia de su origen en unos y la naturaleza de reversibles en otros, debiendo este exámen producir una providencia que, restituyendo á la Nacion al goce de sus imprescriptibles derechos, despoje de ellos á los que los obtengan sin justo título, é incorpore los de naturaleza reversible por las reglas establecidas. El Reino, junto en Córtes, ha clamado incesante y vigorosamente por esta providencia, y hasta los Reyes más pródigos dictaron algunas reglas al efecto; pero estaba reservado á V. M. el consumir esta obra, vencien-

do los obstáculos que hasta ahora la habian entorpecido. Hay reglas muy justas y sábias que prescriben los medios y modos de hacer estas incorporaciones, pero la experiencia ha mostrado que no son suficientes: la prepotencia de los interesados ha sabido frustrarlas, pero la justicia de V. M. sabrá restablecerlas de un modo que, poniéndolas á cubierto de sus asechanzas, fije su observancia.

Dice la proposicion que se incorporen á la Corona todos los señoríos jurisdiccionales, territoriales y todo lo que se haya vendido ó donado de los bienes pertenecientes á ella, y de aquellos que por su naturaleza tengan la condicion de *retro ó reversión*. No se trata de los bienes adquiridos por otros títulos.

Dos partes principales contiene la proposicion: señoríos jurisdiccionales y territoriales, en que se comprenden los derechos anejos á ellos, y fincas pertenecientes á la Corona que se hayan segregado de ella por ventas, donaciones gratuitas ó remuneratorias, ya de grandes servicios ó en especie de pagos de créditos, en que pueden comprenderse los privilegios, ó sean derechos exclusivos, que algunos disfrutan, como son los de caza, pesca, molinos, etc.

En cuanto á los señoríos jurisdiccionales, no se puede oír sin escándalo que se quiera sostener que pueda haber otra jurisdiccion que la inherente á la soberanía, que reside en V. M., pues por ese mero hecho se dislocarian y destruirian los primeros y más esenciales fundamentos de la sociedad. V. M. decretó solemnemente el dia 24 de Setiembre próximo que la soberanía reside inherentemente en la Nacion; decreto justísimo y fundamental de la grande obra á que V. M. es llamado, y con el que son incompatibles semejantes señoríos; pues siendo inherente á la soberanía el señorío de la justicia, ¿cómo podrá existir separado de aquella? Y si al señorío es inherente la soberanía, ¿cómo puede haber otro que la Nacion en quien reside? Disfrácese como se quiera el señorío jurisdiccional, ó estas voces nada significan, ó son una verdadera desmembracion de la soberanía, más ó menos amplia, segun los términos de la concesion; y si ningun particular puede llamarse soberano, ¿cómo podrá obtener el señorío de

la jurisdiccion? ¿Cómo es tolerable que se llame señor de vasallos? Y no como quiera, sino señor natural. La soberanía reside en la Nación, que no es otra cosa que el pueblo español; y si estando este reunido es el soberano, ¿cómo podrá tener otro señor estando separado? A no ser que se quiera sostener la paradoja de que muchos esclavos reunidos son soberanos de sus señores. La soberanía, ya se considere en sí misma, ó por atribuciones esenciales, es indivisible; á nada puedo compararla mejor que á la alma racional, que está toda en todo el cuerpo; y si este separa de sí alguna parte, no puede enagenarle parte del alma. ¿Concibe V. M. posible que á una parte del cuerpo, por principal que sea, se le puede atribuir la potencia intelectual, ó parte de ella? Pues tan inherente y esencial es á la soberanía el señorío jurisdiccional como al alma la potencia intelectual, y por consiguiente, tan inseparable é indivisible es una como otra atribucion, porque ambas son esenciales. Y á presencia de estos incontestables principios ¿qué significan esos señoríos con alto y mero misto imperio, con facultad de nombrar jueces, y con atrevimiento de poner horcas y cuchillos en los lugares de que se titulan señores?

Desde que los españoles se reunieron para constituir una familia; cuando eligieron la naturaleza y forma de su Gobierno, y establecieron las leyes que lo afianzaron; cuando restringieron la autoridad de sus príncipes, de modo que su ejercicio no pudiese degenerar en arbitrario y despótico; cuando les prescribieron sus obligaciones, y les deslindaron con mucha escrupulosidad sus derechos; cuando explicaron con claridad las franquicias, libertades y derechos de los pueblos, sujetaron los príncipes á la ley, cuya observancia juraban, y la primera de todas es la del Fuero Viejo, ley 1.^a, título I, libro 1.^o que dice: «Estas cuatro cosas son naturales al señorío del reino que non las debe dar á ningun home, nin las partir de sí; ca pertenescen á él por razon del señorío, justicia, moneda, fonsadera é suos yantares.» A esta ley se refiere, y la reproduce la 5.^a del título XV de la Partida 2.^a, cuando dice: «fuero é establecimiento fueron antiguamente en España que el señorío del reino non fuese departido, nin enagenado é por ende pusieron que quando el Rey fuese finado, é el otro nuevo entrase en su lugar, que luego jurase que nunca en la vida departiese el señorío, nin lo enagenase.» Y para asegurar más esta disposicion previene la misma ley que el reino jure de no permitirle al Rey ejecutar lo contrario. «Todos los que se acercasen é con el que jurasen de guardar siempre que el señorío sea uno, é que nunca en dicho, nin fecho consientan ni fagan porque se enagene, nin parta. E de esto deben facer homenaje los más honrados del reino, así como los perlados, los ricos homes é los caballeros, é los fijos-dalgo, é los homes buenos de las ciudades é villas.» El Rey D. Alonso juró esta ley en las Cortes de Valladolid, y jamás se ha derogado, antes por el contrario, se ha llevado y confirmado sucesivamente, de modo que ha llegado hasta nosotros con todo su vigor; véase la Ley 8.^a título V, libro 3.^o de la Recopilacion. Aun no habia Reyes: todavía los españoles no habian experimentado los atentados de la arbitrariedad y despotismo, pero conocian bien el corazon humano, y que era imposible que el orgullo, la ambicion y otras pasiones de los príncipes, inconciliables con la libertad de los pueblos, no destruyesen la obra que iban á edificar, si no la construian sobre cimientos sólidos. Sujetaron la autoridad de los Reyes con el sagrado freno de la ley, y su poder no se extendia más allá de los límites que ella le señalaba. Por principio fundamental les prohibieron partir y enagenar el señorío; y mientras estas y otras leyes costancas estuvieron en ob-

servancia, el pueblo español floreció en armas y letras, fué rico y feliz, venció á sus enemigos, y ocupó el primer lugar en la Europa. Pero la ambicion, esta pasion primogénita de los príncipes, que siempre está en acecho para sacudir el yugo de la ley, sobre oponerse á ella y hacerse árbitra del reino, aprovechó las frecuentes ocasiones que le proporcionaron las continuas guerras de aquellos tiempos, las rivalidades de familias y provincias, el carácter guerrero de los españoles y el espíritu de conquista, para romper el lazo moral que une al príncipe con el pueblo: cesó el imperio de la ley, y se subrogó la arbitrariedad. Hé aquí el origen de los señoríos, y de las desmembraciones de que tratamos. En vano clamó el pueblo por el restablecimiento de sus leyes, porque los príncipes supieron interesar á los encargados de su custodia, uniendo su fortuna á la infraccion de la ley para que jamás se restableciese. ¿Cómo habian de ser señores si la ley lo prohibia? ¿Y cómo habian de procurar su observancia, á que estaban obligados por juramento si querian ser señores? Roto el lazo moral, que es la ley, ya no hubo union entre pueblo y príncipe; se desquició la sociedad española, y los pueblos pasaron á ser recompensa de servicios hechos para subyugarlos. Posteriormente se fueron dando por dichos motivos verdaderos ó aparentes, pero siempre injustos, y la prostitucion ha llegado hasta la abyeccion de venderlos como manadas de cerdos. No obstante esta infame degradacion, no ha habido siglo ni reinado en que no se haya clamado con tanta fuerza como inutilidad por el remedio de este abuso; pero la propension al despotismo lo ha sostenido, pues al mismo tiempo y por la misma autoridad que se dictaba el remedio se concedian gracias de esta especie, indicando que sus providencias eran para sus predecesores ó sucesores, más no para ellos. Así ha continuado este asunto hasta nuestros dias; y cuando un representante del pueblo español llama la atencion á V. M. hácia este punto; cuando pide que restituya á la Nación al goce de sus naturales é imprescriptibles derechos expresados y sancionados en sus leyes fundamentales desde la primera que se escribió, entonces al mismo tiempo se le lee á V. M. una representacion fria é insulsa en que con arrogancia se le alegan derechos adquiridos para que no se corrija el abuso, propasándose hasta la temeridad de llamarse señores naturales de los pueblos. ¿Qué es esto, Señor? ¿Hasta qué punto ha de llegar el sufrimiento de V. M? ¿Así se le habla á la Nación española por los poseedores de aquellas inicuas egresiones de la Corona? ¡Aun se atreven á pretender que subsista la Nacion sumergida en el vilipendio á que la condujeron aquellas dilapidaciones! ¡Así cumplen con el pleito homenaje de oponerse á que el Rey venda ó departa el señorío! ¡Pero no es esto lo más! Su arrogancia se avanza hasta querer persuadir á V. M. que la Nación no podrá estar bien gobernada sin tales señoríos; que la providencia que los extinguiese causaria un trastorno general y acostumaría al pueblo á no obedecer, siguiéndose de todo esto la más horrorosa anarquía. Todo esto equivale á decir que estas fracciones de la soberanía son necesarias para el buen gobierno de la Nación y para mantener los pueblos en la obediencia al soberano ó á las leyes. ¡Se podrá forjar otra paradoja más más descabellada! Estas desmembraciones son hijas de la arbitrariedad y el despotismo, que es decir, que mientras la Nación se gobernó por sus sábias leyes, aquellas que prohibieron dividir el señorío, las que mandaban á los ricos homes que hiciesen homenaje de no consentírsele á los Reyes, no hubo ni pudo haber semejantes señoríos. La Nación era entonces rica y feliz, y su decadencia se empieza á contar de la misma fecha de los señoríos; y no obstante esta verdad tan conocida, tan re-

comendada hasta por los mismos tiranos de la libertad española, los poseedores de ellos quieren vincular en su goce el buen gobierno y prosperidad de la Nación: quieren persuadir que sin ellos se introducirá en el pueblo el desorden y la anarquía, ¿Y cuándo dicen esto? ¿En que ocasion? Cuando el pueblo español por sí solo, y á impulsos de su generosidad y heroísmo, ha jurado morir primero que sucumbir al yugo; cuando no hay género de sacrificio que no ofrezca para conservar el decoro y libertad de la Pátria; cuando todos sus esfuerzos se dirigen á restituir al trono á su amado Monarca, y ha jurado no dejar las armas de la mano hasta conseguirlo; cuando en medio de la verdadera anarquía en que nos sumergió la perfidia francesa, ha estado clamando por un Gobierno sábio, justo y legítimo. Cuando ha celebrado la instalacion de V. M. con unos trasportes de alegría que ha debido servir de ejemplo á muchos, y ha jurado su obediencia con tanta pureza, como era vehemente el deseo de que se reuniesen las Córtes; cuando á sus representantes les ha dado un poder ilimitado para que salven la Pátria, y últimamente cuando su heroísmo ha fijado la admiracion de la Europa, y el mundo entero tributa alabanza á sus virtudes; entonces aparecen unos individuos que lo deshonoran, y que á pretesto de unos derechos injustos en su origen y reclamados en todos tiempos, quieren impedirles que recobren la dignidad de hombres libres. ¿Oirá V. M. con indiferencia sus clamores? ¿Dejará por más tiempo sumergido en la ignominia al pueblo que representa? ¿Titubeará V. M. un momento en declarar libre de la servidumbre doméstica á un pueblo que con su sangre libra á V. M. de la extranjera? No me lo puedo persuadir así; más si por una desgracia, y por los motivos que hasta ahora han frustrado el decreto que propongo, V. M. suspendiese su sancion para otro tiempo que jamás llegaría, me atrevo á anunciarle que el pueblo no lo sufrirá; no quiere ni debe reconocer más señorío que el de la Nación, el del mismo pueblo reunido, que es V. M. De él ha recibido V. M. la soberanía que ejerce; él dictó la ley fundamental en que prohibia departir «el señorío con otro home;» pide su observancia; los pretendidos señores piden su infraccion. ¿Cabe duda en la deliberacion?

La representacion habla de contratos, recompensas y títulos onerosos en que afianzan el derecho que reclaman, y la posesion en que se hallan, pretendiendo que esos títulos tengan más fuerza que una ley constitucional. ¿Con quién hicieron esos contratos, de quién recibieron esas recompensas? ¿No estaban prohibidas por la ley constitucional, que jamás se derogó, y siempre se reclamó? Por dichos títulos no pueden tener más derecho que el que se le reserva al comprador de una alhaja robada cuando aparece su legítimo dueño, y para restituírsela no se le exige que deposite el precio porque la adquirió el comprador, aunque lo fuese de buena fé. Pero en mi proposicion no avanzo á tanto; solo aspiro en la incorporacion que reclamo á que desde hoy se extingan los señoríos jurisdiccionales por cualquiera título que se hayan segregado; que igualmente se incorporen y extingan respectivamente los privilegios y derechos exclusivos; y en cuanto á las fincas ó posesiones que por su naturaleza deban incorporarse, se declaren incorporadas desde luego recogiendo los títulos de adquisicion, y permaneciendo dichas fincas en poder de los donatarios ó compradores como hipotecas, hasta que se les reintegre el precio de la egresion, y el de las mejoras si las hubiese. Por este medio se precaven esos tan poderosos inconvenientes con que se quiere hacer de tanta gravedad este asunto, que por su naturaleza es tan sencillo. Las grandes dificultades han consistido en

todos tiempos en la presentacion de los títulos de adquisicion, y en el influjo de los poseedores para entorpecer el curso de los expedientes, y en las mismas tropezaremos ahora si V. M. accede á la solicitud de que una Junta ó el Consejo de Hacienda conozca de este asunto por el método que hasta aquí: véanse las incorporaciones que se han hecho desde que se están reclamando, y se convencerá cualquiera de que por ese estilo jamás se reintegrará el estado de los bienes enajenados.

Otra clase de dificultades hay, que consisten en la imposibilidad de la Nación para el reintegro, sin el cual sería injusta la providencia de incorporacion. ¿Y en qué se funda esta opinion? Supongamos que el medio propuesto no ocurriese á esa dificultad, y que la Nación jamás pudiese reintegrar el precio de la egresion; ¿cuál sería mayor injusticia, que la Nación perdiese los bienes de que injustamente se la despojó, ó que pierdan el capital los que por siglos enteros los han disfrutado por un título vicioso en su origen, que no han querido presentarlo cuando se les ha pedido, y habia disposicion para el reintegro? Yo no sé, Señor, de qué principios parten los que arrugan la frente cuando oyen estas opiniones. ¿Qué clase de derecho privilegiado tendrían estos acreedores que no sea comun á los demás del Estado? Será el de hipotecarios, y por eso el despojo sería injusto sin la devolucion del capital; pues qué ¿los demás créditos no lo tienen especial y general? Concretémonos á los vales reales, y véanse las hipotecas especiales y generales con que se afianza su crédito, y no por una escritura cualquiera, sino por una pragmática-sancion; y no obstante eso, ¿se hace esos aspavientos porque á los tenedores de los vales se les haya despojado de su hipoteca sin abonarles rédito y principal? Y porque no faltará quien diga que estos no están en posesion de la hipoteca, y no es igual el argumento, recordaré á V. M. otros acreedores tan iguales, que creo no habrá sutileza que aplicarles para distinguirlos. El año de 36 del siglo pasado se vendió por orden del Sr. Felipe V, prévias muchas y largas consultas, una porcion de baldíos, separando en cada pueblo los que necesitaba con proporcion al ganado que tenía; y no obstante esta precaucion, el Reino y el Consejo de Castilla reclamaron hasta que consiguieron, no solo que se suspendiesen las ventas, sino que se restituyese á los pueblos lo enajenado, despojando á los compradores de las fincas; y á consulta del mismo Consejo mandó S. M. que en Tesorería general quedase impuesto el capital que desembosaron, hasta que los apuros, que no eran pocos, permitiesen redimirlos. No graduó de injusto el Consejo este despojo, porque lo había sido la enajenacion, y no se detuvieron en restituir las fincas sin depositar el precio de la egresion, ni obligar á los pueblos á que lo aprontasen; ¿pues por qué no se ha de hacer ahora lo mismo? ¿Qué diferencia se puede hallar entre uno y otro caso? Y si aun esto no caracterizaría de justa la providencia, retrocedamos hasta el origen de estas adquisiciones, y hallará V. M. que han caducado por los mismos principios que se adquirieron y se quieren sostener. El origen más noble es el de aquellas que descenden de contrato celebrado con los primeros poseedores para que auxiliasen á las conquistadas; y aunque dejó á los señores valencianos que expusieron y reclaman los pretendidos derechos que por ese título creen algunos aragoneses tener sobre la misma ciudad de Valencia, deduciré mi argumento de otras provincias conquistadas. Si el conquistador por solo este título se pudo apropiarse y transmitir á otro unas fincas que no eran suyas sin que quedasen afectas al dominio de su antiguo poseedor, ¿por qué no han de regir ahora los mis-

mos principios? ¿Por qué no ha de adquirir ahora el pueblo español, que reconquista su Pátria, los mismos derechos que estos conquistadores de la agena? Si con la irrupcion de los moros perdieron los dueños su propiedad, de modo que el reconquistador la pudo hacer suya, ¿por qué no la perderán ahora con la irrupcion de los franceses? Si con la conquista desaparecen esos daños, ¿por qué especie de milagro reviven en la conquista? ¿Por la donacion ó enajenacion del señorío pudo imponérseles á los pueblos la obligacion de defenderlo y reconquistarlo para el Señor? Esa obligacion se contrae para la Pátria, y los pueblos le restituyen el terreno que reconquistan tan libre como estaba cuando se reunieron para constituir una familia y una nacion, sin más obligaciones que las impuestas por aquella primitiva Constitucion, y las naturales y legítimas que desciendan de ella, entre las cuales seguramente que no se pueden contar las que se reclaman. Si el pueblo reconoce y cumple las obligaciones del pacto social, ¿se podrá V. M. desentender de las recíprocas? ¿Y son estas compatibles con los señoríos? Cuando el pueblo español pide á V. M. que le restituya al goce de sus inherentes derechos, no pide una gracia que pueda negarse sin injusticia; no habla como un esclavo á su señor; se presenta con la dignidad de hombre libre, pidiendo como miembro del Estado el cumplimiento de las leyes que se impuso á sí mismo como legislador. La primera y más principal es la que prohibe los señoríos; otras igualmente fundamentales hay que prescriben el uso de los terrenos y demás cosas de que puede aprovecharse el hombre que tambien las reclama. ¿Qué obstáculo puede haber para no administrarle justicia? ¿Le merecerán á V. M. más consideracion un puñado de hombres que el resto de la Nacion? ¿Son ellos á quien V. M. representa, ó de ellos ha recibido la soberanía que ejerce? Han concurrido con los demás, y en ese acto, que es el mayor, el más digno y apreciable de cuantos el hombre ejerce, todos son iguales. Si el pueblo español pudiera persuadirse que sus heroicos sacrificios no habian de producir otro efecto que el de volver á quedar sumergidos en la ignorancia á que los condujo el despotismo de los Gobiernos anteriores; que todavía se les habia de enajenar como manadas de bestias para constituir ó aumentar el patrimonio de algunos particulares; que por el mismo motivo se habian de conservar los odiosísimos cuanto injustos privilegios ó derechos exclusivos; y últimamente, que no habian de ser considerados como hombres libres, nombrarian otros representantes que se ocupasen más del decoro y dignidad del pueblo que representan.

¿Qué diria de su representante aquel pueblo numantino que por no sufrir la servidumbre quiso ser pábulo de la hoguera? Los padres y tiernas madres que arrojaban á ella sus hijos, ¿me juzgarian digno del honor de representarlos si no lo sacrificase todo al ídolo de la libertad? Aún conservo en mi pecho el calor de aquellas llamas, y él me inflama para asegurar á V. M. que el pueblo numantino no reconocerá ya más señorío que el de la Nacion. Quiere ser libre, y sabe el camino de serlo. ¿Y qué dirian los demás pueblos de la Monarquía que con tanto heroísmo han imitado aquel terrible ejemplo? Habitantes de Manresa y Molina, y otros mil que habeis abandonado vuestras casas y fortunas á la voracidad de las llamas y del saqueo ¿por qué lo hicisteis? ¿A quién ofrecisteis este sacrificio? Trasladaos aquí y vereis una representacion en que se asegura que no puede haber orden ni buen gobierno si se extinguen los señoríos particulares; que esta providencia produciria una honrosa anarquía, y otras expresiones que os degradan más que la servidumbre en que pretenden conserva-

ros. Oireis que no pudiendo actualmente la Nacion reintegrar á los poseedores del precio de la egresion, no hay justicia para despojarlos de esos títulos, por más que se reconozcan injustos en su origen. ¿Qué recompensa ó reintegro le pide á V. M. el pueblo que no solo contribuye con los impuestos ordinarios y extraordinarios, sino que da cuanto tiene, hasta quitar á sus hijos el preciso alimento por dárselo al soldado? En lugar de exigir reintegro, cuando ni aun casa le ha quedado en que recogerse, va al campo á consumir con su vida el sacrificio que le exige la Pátria. Coteje V. M. este mudo lenguaje de la conducta del pueblo con el de esta representacion. ¡Qué contraste! Pero entretanto, se quieren hacer valer unos derechos que descienden de un contrato injusto, de una recompensa, las más veces imaginada, y de una venta hecha sin autoridad. Ya es tiempo, Señor, de poner término á estas cosas. Decrete V. M. la extincion de los señoríos jurisdiccionales con todos los privilegios y derechos que le son anejos, cualquiera que sea el título de su adquisicion.

En cuanto á los territoriales, deberá examinarse si por su parte han cumplido los poseedores con las condiciones de la concesion. En los de Cartapuebla se puede asegurar que ninguno ha cumplido, pues toda la poblacion que han hecho se reduce al palacio del señor, que hasta en llamarle así á su casa han querido marcar su soberanía; un meson, si es lugar de tránsito, y algun otro corral ó pajar, con lo que ciertamente no han cumplido con el objeto para que se les dieron. Si el señorío contenia alguna poblacion, ha ido á menos. Díganlo las provincias de Castilla y Leon; y no podia ser otra cosa; porque el interés del señor está en contradiccion con el de la poblacion. En las inmediaciones de la córte hay ejemplares de esta verdad.

Pero si no obstante esto se les ha de tener tanta consideracion á esos contratos y donaciones por el derecho que les trasmitió el conquistador contratante que adquirió dominio en lo conquistado, diremos ahora que nuestro ejército se hace dueño de lo que se reconquista, y podrá contratar con quien le parezca, ó sea la Nacion á quien sirve el ejército; pero siempre resultará que por la reconquista adquiere V. M. un dominio y propiedad como los otros conquistadores.

Señor, V. M. se ha reunido para corregir los extravíos y arbitrariedades de los Gobiernos anteriores. El que reclamo es de los más ominosos é injustos: bastantes siglos ha gemido la Nacion bajo su yugo; ya es tiempo de que recobre sus derechos naturales. ¿Qué habrá hecho el pueblo con arrojar á sus enemigos más allá del Pirineo, si al volver el rostro á su Pátria encuentra en ella una servidumbre más indecorosa que la que ha sacudido? ¿Será ese el fruto de tanta sangre derramada? Cuando vea los pueblos desiertos, las casas arruinadas, las familias errantes y miserables, los campos cubiertos de víctimas inmoladas por la suspirada libertad, ¿no podrá hacerle á V. M. esta terrible reconvenccion: «Mira lo que yo he hecho por conservar tu dignidad de Nacion libre; qué has hecho tú por conservarme la mia?» Señor, el día que V. M. expida el decreto por el tenor de la proposicion, recobrará el pueblo español su verdadera libertad: desde este dia pondrá la fecha á su existencia política: ese dia será más grande que el Dos de Mayo, porque si en aquel desplegó el pueblo su carácter, en este otro recobrará el derecho y la dignidad de hombre libre. No se vea ya por más tiempo emancipada la soberanía: reine la ley, en cuya presencia no hay diferencia de un grande á un carbonero; estos son los verdaderos derechos del hombre, tan-

tas veces reclamados; pero la gloria de sancionarlos estaba reservada á V. M.»

Concluido este discurso del Sr. García Herreros, propuso el Sr. Borrull que dicho Sr. Diputado fijase por puntos separados las varias proposiciones que se contenian en la que acaba de explanar, cuya opinion fué apoyada por el Sr. Montes; y sin embargo de que se opuso el Sr. Zorraquin, el Sr. García Herreros se contrajo desde luego á los derechos jurisdiccionales; pero antes de entrar en discusion, pidió el Sr. Ric que se leyese un papel suyo, en el cual se quejaba de que cuando en la sesion del 23 de Abril se trató de unas proposiciones del señor Lloret, relativas á incorporacion á la Corona de todos los pueblos enagenados, omitió el redactor de este Periódico lo que expuso dicho Sr. Ric acerca de este particular, reducido á tachar la conducta del Rey D. Jaime, por no haber cumplido la ley fundamental del reino de Aragon, con respecto al repartimiento de los pueblos conquistados, y haberse desentendido del fuero de Sobrarbe en la conquista de Valencia, y pedia que se insertase en el Diario dicho papel, en que reproducia las mismas especies, advirtiendo á su redactor que observase la exactitud y legalidad que correspondia. Despues de haberse leído este escrito, su autor hizo de palabra algunas reflexiones sobre la materia de que se iba á tratar, de las cuales solo pudieron oír los taquígrafos varias cláusulas sueltas. Contestó el Sr. Borrull diciendo que la omision del redactor del Periódico habia sido fundada; pues habiendo empezado el Sr. Ric á hablar en la sesion del 23 de Abril del asunto que va indicado, el Sr. Presidente le interrumpió por no haberse aún señalado dia para su discusion, no permitiendo, por la misma razon, que el mismo Sr. Borrull contestase como pretendió hacerlo; por lo cual, no habiendo habido discusion, hubiera sido impertinente el insertar en el Periódico unas ideas aisladas é inoportunas, que regularmente se reproducirian cuando se discutiesen las proposiciones que las habian motivado; y concluyó diciendo que si se habia de insertar el papel del Sr. Ric se le permitiese responder para que se insertase igualmente su respuesta.

El Sr. VILLANUEVA (leyó): Señor, aun cuando á favor de la reintegracion de los bienes nacionales enagenados no hubiera más título que el derecho adquirido en esta guerra por el pueblo español para ser libre del yugo de estos señoríos, este solo principio de justicia universal bastaria para que, sin detenerse un momento, incorporase V. M. á su patrimonio estas fiacas, cuya enagenacion cede en su detrimento. No hay en lo humano galardón de justicia que equivalga al mérito contraído para con la Pátria por esta nobilísima parte de la Nacion, conocida hasta aquí con el nombre de bajo pueblo. ¿A quién, sino á este pueblo, se deben las bases y los cimientos de nuestra libertad; esto es, que desde el primer impulso de nuestra exaltacion hubiese en España un Gobierno legítimo, union en los sentimientos, firmeza y constancia en el propósito de pelear por el Rey y por la independenciam de la Nacion? ¿A quién, sino á este pueblo, se debe la formacion y subsistencia de los ejércitos que tan dignamente se coronan y nos coronan de gloria? El pueblo español ha sido el instrumento de que se ha valido el Dios de los ejércitos para humillar al Nabucodonosor de la Europa. En esta arena menuda y deleznable se estrelló aquel mar alterado que queria sorberse la tierra. El pueblo español, en un sentido verdadero y propio, debe llamarse en adelante conquistador de sí mismo. Luego no debe tener ya sobre sí ninguno que le aña y oprima, sino un rey que, siéndole juntamente padre, le dirija, reuna sus sentimien-

tos y le haga feliz. Llamóse justicia en algunos de nuestros Reyes conquistadores el que, á costa de los mismos pueblos conquistados, premiasen con señoríos, ó con otros donativos gravosos á los débiles, al que con armas, con dinero, ó por otros medios auxilió sus empresas; justicia es tambien ahora que la Pátria, á costa de aquellos mismos donativos, premie al pueblo que reconoce como instrumento de su libertad. Los servicios prestados á los Reyes por algunos señores libraron á los pueblos del yugo de los moros. Los servicios prestados á la Nacion por el pueblo han librado ahora á los señores de la tiranía de los franceses. Parece, pues, que así como entonces fueron premiados los señores con menoscabo de los pueblos libres por ellos, sean ahora premiados los pueblos á costa de los señores, que sin este auxilio hubieran sido esclavos.

Añado más. A D. Jáime I de Aragon el título de la conquista de Valencia le trasfirió, junto con la suprema autoridad, el dominio de todo lo conquistado, desde cuya época se consideraron como bienes patrimoniales del Rey las ciudades, fortalezas, tierras, yerbas y pastos que quedaron en su privado dominio; las regalías ó derechos inherentes á la soberanía y los demás bienes que destinó para las urgencias del Estado, los cuales, incorporados á la Corona por su testamento, formaron parte de las rentas de la Real Hacienda, que se llaman allí patrimoniales, á diferencia de las que ya poseia como Rey de Aragon. Pues si el derecho de conquista hizo entonces patrimonio de aquel conquistador los pueblos conquistados, patrimonio son de la Nacion los pueblos que por sí misma está ahora conquistando, libertándolos ó preservándolos con su sangre y con su constancia del yugo francés. ¿Seria justo que ni una mínima parte de este pueblo de héroes, concluida la gloriosa carrera de sus triunfos, volviese á sepultarse en los horrores de la esclavitud? ¿Y qué es sino una verdadera servidumbre la opresion en que se hallan mucho de ellos, vejados hasta lo sumo por los señores jurisdiccionales y territoriales y por sus arrendadores y subalternos, servidumbre que corresponde al uso tiránico de la autoridad y á la usurpacion de derechos no comprendidos en la donacion ó venta de los pueblos ó territorios? Porque muchos de estos nuevos señores, extendiendo sus facultades contra la ley, establecieron á su favor el derecho privativo y prohibitivo de hornos, molinos, almazaras y otras regalías propias de la Nacion ó inherentes á la libertad de los mismos pueblos. Dejo aparte los lugares que se han despoblado por culpa de los señores, los cuales, con la codicia de quedarse con los baldíos, han afectado la despoblacion. Tampoco haré memoria de los gravámenes causados á muchos pueblos de señorío con motivo de la expulsion de los moriscos, por ser materia tratada por Mariana, Escolano y otros historiadores, y por el mismo Felipe III en su pragmática de 1614. Mas hablar de estos y otros daños políticos que ha ocasionado la enajenacion de los bienes nacionales, seria largo negocio. Dicen estos infelices: ¿para qué peleamos y para quién? Peleamos para conservar al señor del pueblo los frutos de nuestra sangre; para que se perpetúe la dureza de nuestra suerte; para carecer perpétuamente de la libertad que autoriza la ley respecto de los otros pueblos.

Aquí hallo yo, Señor, una nueva razon para que V. M. rompa estas cadenas. ¿Qué contraste no deberia de hacer á los ojos de la justicia y de la política que al cabo de nuestra gloriosa lucha los pueblos, que han sido iguales en el heroismo, fuesen desiguales en la condicion, quedando el uno libre á la sombra de una Nacion generosa, y el otro siervo de los caprichos de quien, llamándose se-

ñor, acaso ha contribuido menos que él á la conquista de la Pátria?

Aumentaríase este dolor de los pueblos viendo que no se ha mejorado su suerte en el momento en que la han puesto ellos mismos en manos de sus representantes con la confianza, no solo de que premiarian su mérito, sino de que reivindicarian los derechos suyos, esto es, los inherentes á la Nacion. Porque ¿quién ignora ya, aun entre los labradores más rudos, que las enagenaciones, así de jurisdiccion como de señoríos de pueblos y de los demás derechos de la soberanía, son opuestas á la Constitucion fundamental del Reino? Hasta en los arados y en los talleres están esculpidas las Constituciones góticas y las demás á que se refiere la famosa ley de D. Alonso el Sabio: «fuero ó establecimiento hicieron antiguamente en España que el señorío del Reino no fuere departido ni enagenado.» A jornaleros infelices se oyen repetir las leyes posteriores de Castilla y de Aragon, que prohiben la enagenacion de bienes nacionales en los mismos términos y con iguales precauciones que lo hizo el Rey D. Pedro II de Valencia en las Córtes de Lérida de 1335, y en las de Valencia de 1336 y 1340. No ignora el pueblo que á los principios de derecho público y de la comun utilidad se oponen las enagenaciones perpétuas y las exorbitantes hechas á favor de particulares con menoscabo del Tesoro público, del decoro del Reino y de la franqueza que concede la ley á los individuos de un pueblo libre. Contéstesele á este pueblo que de esta regla general, conforme á los elementos del derecho público, han exceptuado los mismos Reyes ciertos casos de utilidad ó necesidad del Reino, en que convenian las Córtes generales. Ellos constatarán que como la declaracion de esta necesidad quedaba al arbitrio del Soberano, aun cuando se requería para la enajenacion el consentimiento de las Córtes, ninguna de las precauciones con que se procuró asegurar la observancia de esta ley paccionada bastó para evitar su quebrantamiento; que la famosa pragmática alfonsina previene la incorporacion hasta de las donaciones paccionadas y remuneratorias de servicios; que aun los pueblos repartidos en feudo y homenaje, cuales fueron los dados por D. Jáime I y otros conquistadores, no pasaban á herederos extraños, volviendo á la Corona en el momento en que moria el feudatario sin sucesion varonil, y aun fuera de este caso los incorporaban los Reyes á su patrimonio, como dice Zurita; que apenas hubo Rey de Aragon ó de Castilla que al tiempo de morir no se arrepintiese de haber enagenado bienes de la Corona; algunos, como por ejemplo, la Reina Doña Isabel y Felipe III, dejaron declarado que habian procedido en ello contra su voluntad, y todos clamaron porque volviesen estos bienes al Real Patrimonio; que por esta incorporacion ha clamado siempre el Consejo Real en varias consultas desde el año de 1619 hasta el de 1776, que son las que yo he visto.

Pero volvamos á la inconsecuencia de nuestros Reyes. Notorio es que este mismo Rey D. Pedro, á pocos meses de expedido aquel privilegio, á título de la guerra con los marroquíes y mallorquines, recurrió otra vez á enagenar derechos de la Corona, bien que protestando que en cualquier tiempo pudiese pedirse la revocacion de estas enajenaciones, si se juzgaban perjudiciales á la causa nacional. De cuya protesta resultaron las reclamaciones hechas por las Córtes de Valencia de 1371, y las de Monzon de 1376, y la incorporacion de algunas villas y lugares hechas por su hijo D. Martin, por D. Fernando I, y D. Alonso V. Notorios son iguales quebrantamientos de parte de los Reyes de Castilla D. Enrique III y IV, D. Juan el II y otros, y las Reales órdenes expedidas des-

pues para la incorporacion de las fincas enajenadas. En virtud de ellas se procuraron redimir hácia mitad del siglo pasado las cargas de los maestrazgos y alhajas de las órdenes; un número considerable de capitales de juros; los cientos, tercias y alcabalas de muchos pueblos, no obstante estar enajenados con cláusulas de perpetuidad; los derechos de almojarifazgos y alcabalas de mar y tierra de Sanlúcar de Barrameda, sus dos casas de Aduana y Aduanilla, la barca y pasaje del puerto de Bonanza en el Guadalquivir, la casa-venta de Ancon, el arbitrio sobre el pescado grueso, el 1 por 100 de las mercaderías que salen y entran en Cartagena, las contadurías y otros oficios enajenados de las rentas reales y servicios de millones de Murcia, Granada, Leon y otras capitales y provincias; los oficios del muelle y carretillas de Sevilla enajenados á favor de aquella santa iglesia, por no hablar de otras revocaciones anteriores de que habla el Consejo Real en su consulta de 19 de Febrero de 1819.

¿Quién no advierte en esta conducta de nuestros Reyes una monstruosa contradiccion? Por una parte enajenaban bienes, derechos y jurisdicciones inherentes á la Nacion, y por otra mandaban al fisco que recuperase estas fincas, devolviendo á los poseedores el precio que hubiesen dado por ellas. De aquí nació el depósito de 80.000 florines que exigieron las Córtes de Valencia de 1403 para ir redimiendo al Reino del daño que le causaban estas enagenaciones. De aquí el que cuatro años despues mandase el Rey D. Martin que se tomase conocimiento de lo enajenado ó empeñado por sus predecesores para recobrarlo todo con el auxilio de los mismos pueblos. De aquí el bando de D. Fernando I en 1414 para que nadie osase comprar ni tomar en empeño lugares, rentas, derechos ó cualesquiera bienes de la Corona. De aquí la renovacion de las pragmáticas antiguas sobre reintegrarse la Corona de las fincas enajenadas, hecha en las Córtes de Valencia de 1418, en virtud de la cual hizo D. Alonso V varias redenciones que constan en sus actas; siendo notable que en los decretos de no enajenar fincas de la Corona, da facultad á los vecinos de los pueblos, que él ó sus sucesores intentaren enajenar, para que sostengan aun con las armas la observancia de las pragmáticas que lo habian prohibido. Además de esto, declaró del todo írritas é inválidas cualesquiera leyes canónicas ó civiles que permitían á los príncipes en ciertos casos estas donaciones ó enajenaciones. Y habiéndose suscitado una larga discusion sobre si á pesar de esto podrian enajenarse algunos de estos derechos, á lo menos por vía de gracia, franquicia, indemnizacion, etc.; cortó el Rey para siempre estas dudas, declarando que todos sus derechos debian quedar unidos al Real Patrimonio, de suerte que ni por privilegio, franquicia ni indemnizacion pudiesen concederse, transmitirse, ni de algun modo separarse de la Corona, prometiéndolo así por vía de contrato irrevocable. A esto se siguieron las severas providencias dadas en 1444 y 1847 para que sin excepcion ni demora fuese reintegrado el Reino de todas las fincas enajenadas, prescribiendo las reglas que debian observarse para redimir sin perjuicio de tercero los castillos, villas y derechos separados de la Corona, y juntamente frustrar el dolo con que los deudores eludian y retardaban el efecto de esta providencia tan importante para la felicidad pública. De estas reglas que andan insertas en la dicha ley de 15 de Mayo de 1447 y se conservan en el archivo de provincia, presento un extracto, por si V. M. quisiese tenerlas á la vista para la acertada resolucion de este negocio. De aquí, por último, las cuatro Reales órdenes comunicadas al gobernador del Consejo desde el año 1760 hasta el 69 en-

cargándole que el precio de la dehesa de la Serena y otras de las órdenes militares, depositado separadamente en la Tesorería, se invirtiese en reintegrar á la Corona de varias alhajas enajenadas.

Estos hechos y otros infinitos que constan á la sabiduría de V. M. muestran que la incorporacion á la Corona de los bienes y derechos enajenados por los Reyes necesitados, por los débiles, por los liberales y por los pródigos, como ha dicho el *Sr. García Herreros*, ha sido mirada por la Nacion como medio, no solo para que el aumento del Erario escusase la necesidad de nuevos tributos, sino tambien para que se consolidase la union de los españoles, fundamento y apoyo de la indepadencia nacional contra las incursiones extrañas á que ha estado siempre espuesta nuestra Península. No entro ahora en otros riesgos á que los prudentes han considerado expuesta la Nacion con la pujanza y predominio de ciertas personas, y con la influencia que tiene su dominacion en la decadencia y abatimiento de las clases no comprendidas en este beneficio. Mas indico esto para que pueda rastreadse la utilidad que se ha seguido al Estado de las redenciones é incorporaciones hechas hasta aquí, conformes al espíritu de las leyes, y en conformidad de los pactos establecidos en Córtes.

Siendo, pues, cierto que á pesar de la voluntad general de la Nacion manifestada en Córtes de Aragon y Castilla, á pesar de las repetidas leyes y pragmáticas de nuestros Príncipes, quedan aun separados de la masa nacional y en manos de particulares infinitos pueblos, jurisdicciones, derechos y otros bienes nacionales de la mayor importancia, cuya incorporacion reclama la justicia universal, la observancia de las mismas leyes, la conveniencia pública, la libertad y la íntima union y concordia de los pueblos, ya que por una especial proteccion de Dios se ha conseguido esta union nacional en el más augusto Congreso que ha visto España desde la fundacion de su monarquía; dignese V. M. aprobar las proposiciones que se discuten, declarando lo primero que son nulas todas las donaciones de fincas, jurisdicciones y derechos nacionales hechas sin asistencia de las Córtes, por importunaciones y ruegos de los donatarios ó por excesiva liberalidad de los Reyes, y que como tales pueden revocarse sin recompensa, pues siendo legal y notoria la nulidad de estas donaciones, no pueden los donatarios quejarse de su revocacion, sirviéndoles de gracia y favor el goce de ellas, mientras subsistió la condescendencia del Soberano. Segundo, que las enagenaciones hechas por justa utilidad y necesidad, y con anuencia de las Córtes, aunque válidas en su origen, como que fueron temporales, pueden revocarse cuando conste haber cesado aquella necesidad, y más cuando conste haber sobrevenido otra mayor y más urgente que impele á su revocacion, indemnizando á los detentores del precio que hubiesen dado, ó de los servicios que hubiesen prestado por estas fincas. Tercero, y para que en esto no haya el menor agravio, obliguese á los interesados á que presenten sus títulos, en cuya vista se resuelva, segun justicia, lo que exige el bien y el consuelo de los pueblos y el aumento del Tesoro y del espíritu público.

El *Sr. LUJÁN*: La materia de incorporaciones, sujeta hoy á discusion, es vastísima: ha ocupado por algunos siglos ingenios sobresalientes; y para proceder con la claridad posible, es necesario distinguir qué derechos se tratan de incorporar, de qué modo han salido de la Corona, cuáles deberán ser incorporados, cómo se hará esta incorporacion y desde qué tiempo ha de entenderse hecha.

Estas cuestiones ó dubios tienen otras subalternas que se dilucidarán en su respectivo lugar para evitar con-

fusiones, exigiendo el orden manifestar por ahora que los derechos y bienes enajenados pueden reducirse á los señorios, derechos dominiales, derechos exclusivos y privativos, jurisdiccion, oficios públicos, rentas del Estado, como martiniega, portazgo, peage, alcabalas, tercios, diezmos, pechos, y en una palabra, cuanto se comprende en la denominacion general de tribu ó contribucion, fincas y posesiones de la Corona y los bienes del Patrimonio del Rey.

No todos los bienes, derechos y fincas insinuadas, pueden ni deben ser incorporados, ni son reversibles á la Corona; en unos por su naturaleza procedia la demanda de reversion que se intentaba hasta aquí, y otros ni eran tanteables ni debian ser incorporados. Pero antes de tratar este delicadísimo punto, conviene indicar que se enajenaron por los medios siguientes: Primero, por donaciones y mercedes que podian ser y considerarse ó remunerarias, ó como larguezas desmedidas. Segundo, por derecho de poblacion ó cartas pueblas. Tercero, por repartimiento de conquista. Cuarto, por compras á perpetuidad ó al quitar, y quinto, por feudo, ó si se quiere por una especie de enfitéutis.

Las larguezas desmedidas, las donaciones injustas, las gracias arrancadas á los Reyes sin una causa legítima, utilidad ó conveniencia pública, son nulas y siempre se consideraron como inoficiosas é insubsistentes: basta solo recordar las mercedes Enriqueñas y las disposiciones tomadas sobre ellas, para conocer estas verdades y la justicia con que se procedia á incorporar á la Corona los bienes y derechos que por este medio se habian enajenado. No sucede así en las donaciones remuneratorias; pero como en estas cabe tambien el exceso, aun en ellas hay casos en que procede la incorporacion. Sí, Señor, siempre fué un exceso la enagenacion de los señorios, jurisdicciones, vasallaje, rentas del Estado y contribuciones, aun en los repartimientos de conquista y poblacion; fué mucho mayor concederlos en feudo ó enfitéutis, y más si entran los derechos exclusivos y prohibitivos, es intolerable haberlos comprendido en las ventas á perpetuidad, y al quitar, y eran de malísimo ejemplo, viciosas é injustas las enagenaciones de fincas y bienes de la Corona, porque estaban prohibidas por las leyes. Sin comprender en los repartimientos de conquista los señorios, jurisdicciones ni tributos, habia un exceso tan escandaloso que no debia sostenerse. Hacia un Príncipe la guerra, le acompañaban los varones ó séase jefes particulares con su gente, y conquistada la tierra, la ciudad ó la provincia, repartia á aquellos mismos jefes ó caudillos la provincia, ciudad ó tierra que se conquistaba. Yo quiero que fuesen aquellos capitanes que ayudaron al Príncipe ó Rey que habia emprendido la guerra los que con su auxilio dieron cima á la empresa; ¿fué justo que solo entre ellos se dividiese el fruto de la conquista sin contar en cosa alguna con los soldados que derramaron su sangre en la batalla, que llevaron las fatigas más afanosas y que sufrieron aquellos trabajos? Si sobre esta atroz injusticia tenian los señores particulares la inhumanidad de poner por pobladores en aquella tierra ó lugar que se le repartia á los mismos que componian su gente, como podia suceder con harta frecuencia, ¿no era un premio bien extraordinario para los que llevaron el peso de las armas y de la funcion? ¿No les fué á aquellos infelices harto funesta su victoria y su conquista! ¿Buen galardón fué por cierto hacerlos como adscripticios, sujetarlos y matricularlos, y reducirlos á ellos y sus descendientes á ser vasallos de aquel con quien habian peleado!

Por la irrupcion de los moros dominaron aquellos bár-

baros la España; y esta Nación generosa tuvo que conquistar su libertad é independencia. Acaudillada por Peñay y los demás Príncipes, sacudió el yugo y se restituyó á su esplendor y soberanía á su vista, y derramando en las batallas arroyos de sangre de sus valerosos hijos. Y una gran parte de esta misma Nación, ó la Nación toda, ¿había de dividirse entre los que solamente ayudaron á esta grande obra? ¿Y podía permitirse que se llamasen estos y fuesen señores de unos hombres que por su valor habían contribuido á romper las cadenas con que los mismos señores y la Nación estaban aherrojados? ¿Pudieron sufrir esta humillacion en aquella tierra que ellos mismos arrancaron del poder sarraceno? Cualesquiera que fuesen los méritos y servicios de los caudillos, ¿era compatible con la justicia un repartimiento tan leonino? Un ejemplar esclarecerá más el asunto. En la invasion que hoy padece la España, ha tenido que hacer los mismos, y aun mayores esfuerzos para su gloriosa lucha; no se detiene en la grandeza de los sacrificios; lo gasta todo, llama y convoca á sus hijos á la pelea, y está bien persuadida de que vencerá; que los generales, jefes y soldados se portarán con valor, y que á fuerza de afanes, de trabajos y de sufrimientos volveremos todos á nuestra independencia, y que la España ocupará el distinguido lugar entre las naciones libres, de cuyo número queria barrarla el moderno Atila. Yo pregunto: por grandes que sean los merecimientos de los generales; por eminentes servicios que hagan, aunque tengamos la dicha, como lo espero con sobradísimo fundamento, de que arrojen más allá de los Pirineos á nuestros crueles enemigos, ¿habría razon para que, conseguido un objeto tan deseado, se dividiesen entre sí las ciudades, los pueblos y las provincias, y se hiciesen señores particulares de los mismos que cooperaron tan de cerca á la conquista, y llevan en su rostro las señales de haberse hallado en las batallas? Se convertirían estas en marcas de su nueva esclavitud, tanto más insufrible, cuanto que se ha luchado con mayor esfuerzo para libertarse de la general que á todos amenazaba. ¿Pudieran ver á sangre fria que se hacia lo mismo con sus padres y hermanos, y con aquellos que han contribuido con cuanto tenían para esta santa guerra? Pues en este terrible escollo dieron las concesiones de señoríos y repartimientos antiguos de conquista; hubo en ellos un exceso exorbitante, y debe enmendarse cuanto sea posible.

Sujetar á feudo y dar á enfitéusis los derechos señoriales, las jurisdicciones y los pechos, es una especie que apenas puede caber en la imaginacion; porque no puede concebirse cómo se concedia un derecho tan necesario en la sociedad, que sin él no puede subsistir, pues era lo mismo que decirles el Soberano: «Ya no me pertenecen esos derechos; ya solo podrá usarlos ese señor á quien los atribuyo y concedo.» Pero lo que es más extraordinario, fué llegar á vender aquellos derechos. ¿Puede venderse alguna parte de la soberanía? ¿No repugna esta horrorosa especie de vender los vasallos? Sí, Señor: esto se vió, esto sonaba, y llegaron á venderse por reglas de factoría. ¿Y habrá la menor dificultad en echar por tierra estas invenciones degradantes? ¿Y se dudará en su nulidad, cuando nuestras leyes prohibian enagenar las fincas y bienes de la Corona? Desde el *Fuero-Juzgo* son repetidas sin interrupcion hasta nuestros dias, y en todos los cuerpos legales se hallan y registran estos monumentos de la sabiduría de nuestros mayores. La ley 5.^a, título XV, Partida 2.^a, y la 3.^a, título X, libro 5.^o de la Recopilacion, lo manifiestan bien claramente.

Veamos ya cuáles derechos y qué bienes de los enagenados deberán incorporarse á la Corona, ó hablando con

más propiedad, á la Nación. La resolucion de este problema no es difícil; pero aunque todos los derechos y bienes que han salido de ella deben volvérsle, comprendiendo las fincas vendidas á perpetuidad y al quitar, es preciso para mayor claridad hablar con separacion de cada clase de estos derechos y posesiones, sea cualquiera el medio por el que se hayan enagenado.

Los señoríos, derechos señoriales y dominiales, las exclusivas y prohibitivas, las jurisdicciones con todas sus incidencias de oficios en los ramos de administracion pública, las rentas del Estado, los tributos y las fincas de dotacion de la Corona son reversibles, deben incorporarse y cabe en ellos en su caso el tanteo.

Los derechos señoriales, la jurisdiccion, los cargos de administracion pública, son una parte integrante de la soberanía; esta es indivisible, y todo y cada una de sus partes se hallan tan íntimamente unidas entre sí, que es imposible separarlas sin destruir la soberanía. Este agregado de poder se llamó por los antiguos imperio, y por nuestros españoles, por nuestros mayores, señoría. El imperio, la señoría, se compone precisamente del poder de hacer leyes, del poder ejecutivo ó del Gobierno, y del poder judiciario; arrancar del imperio, privando á la soberanía de cualquiera de las tres partes que la constituyen, es aniquilarla, destruirla en su raiz y reducirla al no ser, y cuando más, será una soberanía manca, y deberá tenerse, no por imperio ni soberanía, sino por cualquiera otra invencion humana que se configura, hace y deshace al capricho del que la haya formado. De aquí se infiere, por una consecuencia inmediata, que todo aquello que haya salido de la Corona, que altere, mude y trastorne la naturaleza de la soberanía y del imperio, deberá incorporarse á él.

Sin tratar ahora de los abusos de los derechos señoriales que han cesado en alguna parte, es preciso confesar que por estos derechos se han separado de la Corona los que se llamaban de vasallage, y que sean los que se quieran, estaban obligados los vasallos á prestarlos á los señores particulares en perjuicio del imperio ó señorío general de la Monarquía. El nombramiento de jueces es atribucion correspondiente al Gobierno y Poder ejecutivo; y concederlo á los señores particulares, era desmembrar una parte esencialísima de la soberanía, y que por el mismo hecho, ya no era soberanía en esta parte, pues no podia ejercer en ella su imperio, que habia abdicado y transmitido á manos extrañas, menguando así sus primitivas facultades.

Mayor es la razon, si cabe, en la facultad ó derecho de las rentas del Estado. Las contribuciones solo puede imponerlas la soberanía: se han de imponer con arreglo á las circunstancias, á las urgencias, y segun lo exijan los tiempos y las necesidades: llevan consigo la precisa condicion de que la soberanía, la Nación, la sociedad ha de saber en qué se invierten y que las hará cesar en el instante que, ó no se necesiten, ó no convengan al imperio. Cotéjense ahora estos principios con los derechos concedidos ó enagenados, y dígase si son justas semejantes enagenaciones, estos pechos, estas rentas, estas contribuciones donadas á los señores particulares. ¿Se cuentan en algo para las necesidades de la Nación, para mantener á los ejércitos, para el decoro y manutencion de la Monarquía? ¿Tiene la Nación la superintendencia en ellas para que se distribuyan segun los fines para que se impusieron? ¿Puede alterarlas y mandar que no se cobren? ¿Sirven para la subsistencia de los empleados en la Administracion pública? ¿Y podrán ellas subsistir á la par de la soberanía de la Nación?

En las jurisdicciones y oficios enagenados, hay otra reflexion más fuerte, cuando pudiera separarse de la soberanía el nombramiento de los que han de ejercer la jurisdiccion y los cargos públicos. ¿No seria un absurdo desprenderse para siempre de esta regalía, y fiar al capricho y á la suerte la escogencia, la eleccion de las personas que han de administrar justicia, y que han de hacer la felicidad de los pueblos, manteniéndoles en la paz y la tranquilidad? ¿No seria yo el hombre más necio del mundo, si vendiese ó concediese para siempre la mayordomía, la administracion de mi casa, de mis bienes y de mis hijos y descendientes, poniéndola en las manos de otro hombre que mañana se corromperia, me trataria mal, y cuando menos, tendria por heredero un fátuo que trastornase toda la economía de mi casa, y que hiciese á mis hijos y aun á mi infelices y desgraciados? ¿Cabè en cabeza alguna el desatino de que sea justo sostener la locura que yo hice, y que ni yo ni mis sucesores hayamos de tener accion para salir de este mal paso que mi inconsideracion, la angustia en que me ví, ó las importunaciones de un mal amigo me obligaron á dar? ¿Y no tendré libertad para romper este lazo que me encadena? No creo que haya quien se persuada á ello. Pues hé aquí, Señor, el caso en que la Nacion se halla con los señoríos, con las jurisdicciones y con los oficios enagenados. Quien se opon-

ga á la medida justa, racional y necesaria de incorporarlos desde ahora, es preciso que desconozca los principios de la equidad, de lo justo, de lo honesto, y que no haya pensado ni en los males que afligen á la Pátria, ni sepa cuáles son los constituidos de las sociedades. Disimúleseme, Señor, este acaloramiento, porque es imposible recordar algunas especies sin indignarse, pues no pueden verse á sangre fria los estragos de la barbárie.

Las fincas y posesiones de la Corona, en la que alguna vez podrán contarse las herencias que en su caso se deferian ab intestato, y las confiscaciones, son tambien objeto de reversion á la Corona, no solo cuando se donaban, sino tambien aunque fuesen vendidas á perpetuidad. Habia fincas que expresamente eran dotacion de la Corona, y estaban señaladas para mantener sus cargas y obligaciones, y servian para su decoro y ostentacion: los productos de estas posesiones rebajaban los impuestos, pechos y tributos; y enagenarlos era hacer mayores las contribuciones, porque habria de salir de ellas aquello á que alcanzaban los productos de las fincas. Hé aquí la causa por qué estas se prohibian enagenar, y las mismas influyen para que siempre se hayan comprendido justamente, en las demandas de reversion. »

Quedó pendiente para otro dia este discurso del señor Luján, y se levantó la sesion.